

Colegio de Psicólogas y Psicólogos de la
Provincia de Buenos Aires

REGLAMENTO SUMARIAL

**Res. 842 del 16/03/02 - Res. 867 del 15/6/02 - Res. 1343 del
19/10/11 - Res. 1701 del 19/12/20 - Res. 1857 del 25/11/23**

Art. 1º.- (según Res. 1343/11) El presente Reglamento regirá el procedimiento sumarial a iniciarse con motivo de denuncias contra psicólogos/as matriculados/as en la Provincia de Buenos Aires relacionadas con presuntas transgresiones a la ética en el ejercicio profesional, conforme lo normado en el Capítulo VII de la Ley 10.306.

Son aplicables de manera supletoria para resolver cuestiones no previstas expresamente -y en tanto no fueren incompatibles con el régimen establecido en la citada ley y este reglamento- las disposiciones de la Ley 10.430 en lo que hace al Régimen Disciplinario, y las pertinentes del Decreto 1227/87 reglamentario de la misma, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Art. 2º.- Todas las actuaciones relacionadas con la materia serán iniciadas por el Consejo Directivo de Distrito, en base a los siguientes elementos:

- a. Por denuncia formulada por el/la presunto/a agraviado/a;
- b. De oficio, por el Consejo Directivo, cuando tenga conocimiento directo de hechos que verosímelmente constituyan faltas éticas de cualquier colegiado/a de la Provincia, en el ámbito de su Distrito. De presentar causales de excusación los/as consejeros/as titulares, asumirán los/as suplentes a fin de dar curso a su tratamiento.
- c. Por denuncia de titulares de reparticiones públicas, o por comunicación de los/as magistrados/as del Poder Judicial o del Ministerio Público Fiscal -según sea el caso- acerca de hechos cometidos en sus jurisdicciones.

Art. 3º.- La denuncia contra un/a profesional deberá ser presentada ante el Distrito en el que se produjo el hecho que dio lugar a la misma, sea en soporte papel y/o digital según el caso.

En ella deberán determinarse con precisión los datos principales de la persona acusada (apellido y nombre completos, y matrícula provincial), así

como su domicilio cuando lo conociera, los antecedentes del hecho y las pruebas que tuviera en su poder, especificando clara y cronológicamente el o los hechos que motivan la denuncia.

El/la denunciante deberá justificar su identidad con el documento que la acredite y constituir domicilio, acompañar copia de la denuncia y de los documentos presentados, y ofrecer toda la prueba de la que intente valerse. El/la denunciante será citado/a por el Consejo Directivo para que comparezca por ante dos (2) de sus miembros, dentro del término de quince (15) días a ratificar la denuncia, labrándose el acta correspondiente que será leída al/la denunciante y suscripta por los/as intervinientes en el acto; en dicho acto el/la denunciante podrá completar los datos y referencias que no se hubieren incluido en la denuncia original.

Los Consejos Directivos de Distrito, en aquellos casos que consideren de imposible o complejo cumplimiento la presentación por escrito de la denuncia ante el Distrito o su ratificación personal, podrán en forma fundada suplir dicha formalidad admitiendo que la denuncia se envíe por correo electrónico u otro medio fehaciente, con firma del/la denunciante donde deberá constar que es copia fiel del original que obra en su poder, debidamente certificada y copia autenticada del documento de identidad, al igual que la ratificación, deberá ser cotejada por autoridades del Colegio por correo con la firma debidamente certificada.

En caso en que, habiendo sido fehacientemente notificado/a, el/la denunciante no hubiere ratificado la denuncia, podrá tenérsela por desistida. En tal caso, el Consejo Directivo resolverá su archivo.

Art. 4º.- Ratificada la denuncia, el Consejo Directivo procederá a citar al/la denunciado/a a comparecer ante dos (2) de sus miembros dentro del término de quince (15) días para que, en audiencia fijada al efecto, dé las explicaciones que considere de interés para el esclarecimiento del o de los hechos denunciados.

Con la citación se le acompañará una copia de la denuncia, de modo que conozca los extremos de la acusación desde el primer momento y, así, se encuentre en condiciones de ejercer su derecho de defensa de la manera más amplia posible.

La audiencia podrá ser presencial o a través de medios telemáticos, labrándose el acta correspondiente y siendo suscripta por los intervinientes en el acto.

Se le dará al/la denunciado/a -por último- un plazo máximo de diez (10) días desde la celebración de la audiencia para que pueda acompañar su descargo por escrito, así como toda la prueba de la que se valga.

Art. 5º.- (según Res. 1343/11) Los miembros del Consejo Directivo podrán excusarse y/o ser recusados por las causales previstas en el art. 17º del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. La

facultad de recusar deberá ejercerse por el/la denunciante o denunciado/a en su primera presentación.

Cuando la denuncia incluya a uno/a o más miembros/as del Consejo Directivo, los/as mismos/as deberán excusarse de intervenir en las actuaciones.

En ambos casos asumirán en su reemplazo, a éste solo efecto, los/as Consejeros/as Suplentes según el orden que corresponda.

Si se produjere la excusación o recusación de un número tal de miembros del Consejo Directivo que le impida reunirse con el quórum necesario, la actuación pasará al Consejo Directivo del Colegio de Distrito geográficamente más cercano para que entienda en la causa.

Art. 6°.- Admitida la denuncia conforme a este Reglamento la misma no es susceptible de renuncia o desistimiento. La suspensión en la matrícula del/la sumariado/a no impide la formulación de nuevas denuncias en su contra ni la paralización de las existentes.

Art. 7°.- Todos los plazos o términos se computarán en días hábiles administrativos y las notificaciones se harán en la forma que lo disponga el Consejo Directivo o la Instrucción, las que podrán realizarse personalmente, por cédula, a través de carta documento, telegrama colacionado, al correo electrónico oportunamente denunciado o por cualquier otro medio fehaciente.

Art. 8°.- Recibidas las explicaciones requeridas en la audiencia o vencido el plazo sin que el/la denunciado/a haya comparecido a darlas, las actuaciones pasarán a consideración del Consejo Directivo, acompañadas del legajo personal del denunciado/a, para que la misma sea tratada o considerada.

Art. 9°.- El Consejo Directivo, en un plazo no mayor de quince (15) días, expresando los motivos, resolverá de manera fundada si existe o no mérito suficiente para la apertura de la causa disciplinaria. A tales fines, el Consejo Directivo debe desestimar las denuncias que resulten notoriamente infundadas o improcedentes y admitir las que configuren la posibilidad de haber incurrido en alguna de las infracciones previstas en el Código de Ética de la Provincia de Buenos Aires, el Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la República Argentina, la Ley 10.306 y sus reglamentaciones. Cuando por razones de excusación y/o recusación el Consejo Directivo de Distrito está inhibido de actuar y remite las actuaciones a otro Colegio de Distrito, el plazo de quince (15) días se computará a partir de la recepción fehaciente de las mismas.

Art. 10°.- La resolución se notificará al/la denunciante y denunciado/a, quienes podrán interponer recurso de reposición dentro del término de cinco (5) días. El mismo deberá resolverse en la primera reunión de Consejo Directivo que se realice con posterioridad a su interposición. Consentida o

firme la resolución del Consejo Directivo, según corresponda, se mandará archivar las actuaciones dejando constancia en el legajo del/la denunciado/a o se dispondrá la designación de un/a instructor/a titular y un/a suplente, quien hará las veces de secretario/a.

Art. 11°.- La designación de los/as instructores/as sumariantes se realizará por sorteo de la lista que anualmente confeccionará el Consejo Directivo, la que será integrada por matriculados/as que acrediten haber cumplimentado con la capacitación a dichos fines y/o por colegiados/as que se hubieren desempeñado como miembros/as del Consejo Directivo o del Tribunal de Disciplina. Los/as designados/as podrán excusarse invocando alguna de las causales previstas en el art. 17° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. No será admitida la excusación sin causa. La designación será comunicada al/la sumariado/a, quien podrá recusar a los/as designados/as en el plazo de cinco (5) días, invocando alguna de las causales previstas en el art. 17 del Código Procesal citado. El/la Instructor/a Sumariante deberá establecer su despacho en la Sede del Distrito.

La capacitación específica para ocupar dichos cargos se realizará al menos una vez al año, y se encontrará a cargo de cada uno de los Distritos; sin perjuicio de la colaboración que a tales efectos pudieren solicitarle al Consejo Superior.

Art. 12°.- El sumario deberá estar concluido dentro del término de sesenta (60) días a partir de que quede firme la designación del/la Instructor/a. Dicho plazo podrá ser ampliado por treinta (30) días más por decisión fundada del Consejo Directivo.

Art. 13°.- El/la denunciante no adquiere la calidad de parte, pero está obligado/a a brindar la más amplia colaboración para la investigación de los hechos y la obtención de la verdad, aportando los elementos de prueba de cargo.

Art. 14°.- Recibidas las actuaciones la Instrucción citará al/la sumariado/a en un plazo no mayor de quince (15) días para que comparezca ante la misma a prestar declaración y ofrecer toda la prueba de que intente valerse. La notificación podrá realizarse a través de cualquiera de los medios enunciados en el art. 7°.

En el acto de la audiencia el/la sumariado/a deberá constituir domicilio, reconocer o negar los hechos invocados en la denuncia, la autenticidad de los documentos que se le atribuyan y la recepción de cartas y telegramas a él/ella dirigidos cuyas copias se encuentren agregadas al sumario. En el mismo acto o dentro de los diez (10) días próximos a la audiencia el/la acusado/a podrá producir y acompañar un nuevo escrito de defensa.

El/la sumariado/a puede ser asistido por un/a letrado/a, quien sólo presenciará la audiencia sin facultades para intervenir en ella.

Inmediatamente de la declaración del/la sumariado/a, la instrucción dictará todas las providencias que estime necesarias a los efectos de la producción de la prueba que se hubiere ofrecido, quedando facultada a realizar de oficio todas las diligencias que considere pertinentes para el objeto de la investigación.

Si el/la sumariado/a no prestare declaración en el plazo establecido sin causa que lo justifique, las actuaciones seguirán su curso sin que puedan retrotraerse. La instrucción podrá considerar la conformación de una Junta Evaluadora, a fin de ponderar lo contemplado en el art. 56 inc. a de la Ley 10306 en concordancia con la Ley 26.657 en cuanto a la perspectiva de derechos humanos y la interdisciplinariedad; a fin de dar intervención a un organismo público para expedirse al respecto.

Art. 15°.- Ofrecida la prueba, la Instrucción fijará los plazos para su producción, señalando las fechas de audiencia testimonial, ordenará el libramiento de oficios y la realización de las pericias solicitadas. La Instrucción practicará todas las diligencias que propusiere el/la sumariado/a o hubiese propuesto el/la denunciante, cuando las estimare procedentes, debiendo dejar constancia fundada cuando las denegare. La Instrucción, más allá de las pruebas ofrecidas por el/la denunciante y el/la sumariado, podrá ordenar otras medidas de prueba tendientes al esclarecimiento de los hechos; pudiéndose incluir el dictamen de la Junta Evaluadora.

Art. 16°.- La Instrucción podrá acumular al sumario todas las actuaciones o documentos que constituyen antecedentes o elementos de juicio de las irregularidades denunciadas, a cuyo efecto tiene la facultad de requerir la remisión de dichas actuaciones o documentos.

Art. 17°.- Si durante el transcurso del sumario surgieran “prima facie” transgresiones imputables a otros/as psicólogos/as, se testimoniarán las constancias, cursándose comunicación al Consejo Directivo a los efectos pertinentes.

Si durante el transcurso del sumario se advirtieran transgresiones del/la sumariado/a no explicitadas en la denuncia que originó la causa aunque conexas a la misma, se tramitarán en el mismo expediente, citando nuevamente al sumariado en los términos del art. 4° del presente Reglamento, para que pueda ejercer su derecho de defensa ante la nueva imputación.

Art. 18°.- Cuando se trate de declaraciones o reconocimiento de documentos, exposiciones de testigos y/o cualquier otra diligencia de prueba que requiera oralidad, se labrará acta, la que será encabezada con los siguientes datos:

- a. Lugar y fecha;
- b. Nombre y apellido del/la declarante, constancia del documento de identidad que presentare y domicilio real ó legal en su caso;
- c. Descripción del acto llevado a cabo y transcripción de preguntas y respuestas en su caso;
- d. Firma de todos/as los/as participantes.

Art. 19º.- En el caso de exposiciones de testigos las preguntas serán siempre claras y precisas, no podrán formularse en términos afirmativos de modo de no inducir o sugerir las respuestas, o en forma ofensiva, debiendo asegurar al/la deponente la más amplia libertad para expresarse. Salvo que las preguntas fueran dirigidas a personas especializadas, las mismas no podrán contener referencias de carácter técnico. Las preguntas se repetirán cuando no se las hubiera comprendido. El/la declarante podrá dictar por sí, su declaración. A pedido del testigo o los/as intervinientes al acto, podrán aclararse las preguntas que resultaren de difícil comprensión. En ningún caso podrá valerse de apuntes o anotaciones de antemano.

Art. 20º.- Concluido el acto se procederá a dar lectura a la declaración, pudiendo ser leída por el/la declarante si así lo solicita. Ante su eventual negativa el/la sumariante procederá a darle lectura en voz alta, debiendo el/la declarante notificarse, firmando al pie conjuntamente con el/la instructor/a y secretario/a actuante. Deberán considerarse a continuación las rectificaciones, aclaraciones o agregados que introduzca el/la declarante, reiterándose luego las firmas. Si el/la declarante no pudiere, supiere o se negare a firmar se dejará constancia del hecho.

Art. 21º.- Cuando se hubiere propuesto prueba testimonial, el/la instructor/a deberá citar a los/as testigos con cinco (5) días de antelación a la fecha designada a tales efectos, como mínimo.

Los actos de la toma de declaraciones testimoniales podrán producirse en forma presencial o de manera telemática.

Cumplido tal requisito, deberá el/la proponente asegurar la concurrencia de los/as testigos y en caso de incomparecencia, salvo que medien causas de fuerza mayor, se lo tendrá por desistido de tal prueba. Cuando lo estime conveniente, el/la instructor/a arbitrará los medios necesarios para la recepción y producción de la prueba testimonial.

Art. 22º.- Independientemente de la prueba ofrecida, el/la instructor/a está facultado para requerir los informes y pericias que estime necesarios, como

así para realizar inspecciones oculares, solicitar testimonios y cuantas diligencias crea oportunas para el esclarecimiento de los hechos y logro de la verdad. De todos los trámites dejará constancia en autos.

Art. 23º.- El/la sumariado/a está asistido del derecho de controlar la producción de la prueba, concurriendo al acto en que presten declaración los/as testigos y dirigiéndoles las preguntas que estime necesarias. Para ello será debidamente notificado/a. En caso de ordenarse inspección ocular, se le/la notificará igualmente para posibilitar su asistencia al acto.

El/la sumariado/a podrá ser acompañado/a en una inspección ocular por un/a letrado/a, y también podrá ser asistido/a en las audiencias en que declaren testigos, limitándose en este caso la actuación del letrado/a a su presencia en el acto para consulta sin facultades para intervenir en el mismo.

Art. 24º.- Si por resolución judicial se dispusiese la remisión de originales o copias de las actuaciones, el envío pertinente no obstará a la prosecución del sumario.

La tramitación en Sede Judicial o Administrativa sustanciada con motivo del hecho que dio lugar al sumario, no inhibe la competencia del Colegio en dicha materia.

Art. 25º.- Producida la prueba ofrecida por el/la denunciante y sumariado/a, y las diligencias ordenadas por la Instrucción, se considerará concluida la etapa de investigación y se correrá traslado al sumariado/a por diez (10) días para que dentro de dicho término produzca su alegato.

Art. 26º.- Producido el alegato o vencido el término para hacerlo, la Instrucción foliará las actuaciones conforme se practiquen y certificará la conclusión del Sumario. Inmediatamente elevará el mismo al Tribunal de Disciplina notificando tal circunstancia al Consejo Directivo para que tome conocimiento, y al sumariado/a para que pueda ejercer la facultad de recusar a los/las miembros del Tribunal dentro de los cinco (5) días de notificado/a e invocando alguna de las causales previstas en el art. 17º del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 27º.- Recibidas las actuaciones por el Tribunal de Disciplina, y habiendo vencido el plazo de cinco (5) días para la interposición

de recusaciones o excusaciones de sus miembros sin que las mismas hayan sido presentadas o resueltas las interpuestas, el Tribunal quedará constituido y procederá a su revisión dentro de los quince (15) días posteriores. Si advirtiere error u omisión en la instrucción del sumario procederá a su devolución, expresando los motivos, para que sean subsanados los mismos con la debida comunicación al Consejo Directivo. La instrucción deberá cumplir con lo requerido por el Tribunal y elevar nuevamente las actuaciones dentro de los quince (15) días subsiguientes a su recepción.

Si por causa de excusaciones y/o recusaciones el Tribunal quedara sin la cantidad de miembros establecida por el art. 37° de la Ley 10.306, el sumario se remitirá al Tribunal del Distrito geográficamente más cercano para que entienda en la causa.

Art. 28°.- El Tribunal constituido podrá convocar al/la denunciante y al sumariado/a para formular las preguntas que considere necesarias para su ilustración, y asimismo podrá por única vez dictar una providencia que contenga medidas ampliatorias tendiente al esclarecimiento de los hechos.

Art. 29°.- El Tribunal de Disciplina dictará resolución definitiva en el plazo de sesenta (60) días desde quedar constituido, o de concluidas las medidas ampliatorias según el caso, notificando lo resuelto al/la profesional sujeto a causa disciplinaria y asentando el resultado en el correspondiente Registro de Causas.

Cuando por el hecho que genera el proceso disciplinario tramite una causa penal, el pronunciamiento del Tribunal será independiente de aquella, es facultad del Tribunal disponer la suspensión del proceso disciplinario si la causa penal estuviese pendiente de resolución, no se computará plazo alguno mientras dure la suspensión.

Cuando por razón de competencia un Tribunal se inhiba de actuar y remita el expediente al de otro Colegio de Distrito, el plazo deberá computarse desde que este último reciba las actuaciones. Idéntico procedimiento se aplicará en los casos que por recusación o excusación de un Tribunal las actuaciones deban pasar a otro Colegio de Distrito.

Art. 30°.- Salvo el recurso de reposición previsto en el art. 10° de este Reglamento, todas las decisiones dictadas por el Consejo Directivo y la Instrucción serán irrecurribles. En cuanto al trámite por ante el Tribunal de Disciplina solo será susceptible de impugnación por el/la profesional sumariado/a la Resolución Definitiva dictada dentro del plazo de quince (15) días desde la notificación, conforme el art. 45° de la Ley 10.306 y en los términos del art. 74° de la Ley 12.008.

Si al momento de la impugnación la norma legal vigente determinara que la misma debe plantearse ante los estrados de la justicia, el matriculado

sancionado deberá comunicar al Tribunal de Disciplina la interposición de la impugnación en el término de cinco (5) días hábiles.

Art. 31°.- Una vez consentida o firme la Resolución Definitiva dictada, el Tribunal de Disciplina lo comunicará al Consejo Directivo de Distrito a sus efectos y procederá al archivo de las actuaciones. En el caso de que la Resolución Definitiva sea dejada sin efecto o modificada judicialmente, cuando le sea notificado lo resuelto, el Tribunal de Disciplina lo registrará en el correspondiente Registro de Causas y lo comunicará al Consejo Directivo a sus efectos, y procederá al archivo de las actuaciones.

Recibida la comunicación del Tribunal de Disciplina el Consejo Directivo procederá al cumplimiento de lo resuelto, registrándolo en el legajo personal del/la profesional, y comunicándolo a todos los Colegios de Distrito y al Consejo Superior

cuando correspondiera de acuerdo al inc. b) del art. 47° de la Ley 10.306, y procederá a su publicidad en los casos establecidos en el inc. e) último párrafo de la norma citada y la Ley 11.809.

El Consejo Directivo procederá a la comunicación o notificación fehaciente por los medios que considere pertinente, a instituciones, organismos públicos o privados en los que se desempeñase o pudiera desempeñarse, de lo resuelto por el Tribunal de Disciplina, en pos de la preservación de la buena práctica y jerarquización profesional.

Si correspondiere la publicación de la Resolución Definitiva conforme las normas citadas en el párrafo anterior, el Tribunal de Disciplina lo hará constar en la parte resolutive de la misma, con indicación de los medios en los cuales se hará efectiva.

Cuando la Resolución definitiva fuere absolutoria el Tribunal de Disciplina dispondrá la publicación de la misma, y se hará efectiva por el Consejo Directivo, si durante el trámite de la causa se hubiere hecho pública su existencia, o a petición del/la psicólogo/a absuelto/a.

El Consejo Directivo de Distrito dará a conocer el resultado definitivo y firme de la causa al/la denunciante, quien, no siendo parte, no tendrá recurso alguno al respecto.

Art. 32°.- Los gastos necesarios que demanden la aplicación del presente Reglamento estarán a cargo de cada Consejo Directivo de Distrito.

Art. 33°.- El Tribunal de Disciplina entrará en receso en las fechas que fijen para sí como receso administrativo los Consejos Directivos de Distrito. Las causas nuevas ingresarán el primer día hábil posterior al receso, y en las que se encuentren en trámite se suspenderán los plazos durante el mismo.